

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 2.608.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes de tallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales, tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida.

Art. 2.º Este derecho estará limitado por las siguientes condiciones:

1.ª La asignación mensual del funcionario que solicite un anticipo de una o dos pagas será regulada, para concederlo, por el haber líquido que disfrute como remuneración de su cargo principal, sin la acumulación o aumento de gratificaciones, indemnizaciones, dietas o emolumentos que le sean acreditados por otros conceptos diferentes.

Se exceptúan de esta regla los aumentos percibidos por los funcionarios como parte integrante del sueldo, por ascenso o dotaciones reglamentarias, pues tales aumentos serán acumulados al haber mensual para los efectos de la concesión del anticipo.

2.ª Cuando el funcionario disfrute dos sueldos compatibles, o un sueldo y una o varias gratificaciones por otros cargos o conceptos, podrá optar por uno u otro haber como regulador del anticipo; pero no será compatible el disfrute a la vez de anticipos concedidos por uno y otros conceptos.

3.ª Para disfrutar el anticipo será preciso que el funcionario otorgue un compromiso, en el cual ha de obligarse a reintegrarlo en diez mensualidades cuando se trate de una paga, y en catorce si se trata de dos; sometiéndose para ello al descuento correspondiente, que ha de realizar su habilitado personal al tiempo de abonarle sus haberes.

Art. 3.º Los anticipos que se concedan a los empleados públicos no devengarán interés alguno, pero serán reintegrados en las mensualidades a que se refiere la regla precedente y por cantidades iguales en cada mes. Los funcionarios podrán reintegrar en menor tiempo el anticipo recibido y liquidarlo en su totalidad cuando lo estimen conveniente, dentro del plazo convenido.

Art. 4.º Cada uno de los Departamentos mi-

nisteriales designará en cada oficina o servicio de Madrid y para su provincia, y en su caso para el extranjero, un Jefe-habilitado en el cual ha de ser delegada la función de conceder los anticipos. En cada una de las demás provincias tendrá cada Ministerio un solo Jefe-habilitado para conceder estas pagas a los funcionarios de todas sus oficinas o dependencias provinciales. Cuando los anticipos sean solicitados por los Jefes-habilitados, la concesión o la negativa quedará reservada al acuerdo del Ministro Jefe del respectivo Departamento.

Art. 5.º La concesión de un anticipo reintegrable no podrá otorgarse a los funcionarios públicos mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y que deban, por tanto, responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o de entidad de carácter cooperativo, cuyo funcionamiento esté autorizado oficialmente y, como consecuencia, comprendida en las disposiciones que sobre el particular tenga dictadas el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 6.º La concesión de un anticipo reintegrable podrá otorgarse a los funcionarios públicos, aun cuando sus haberes estén sujetos a retención anterior por orden judicial o administrativa. En tales casos, si la suma de esta retención más el nuevo descuento voluntario a que se deba someter la paga de los empleados excede de la cuarta parte de su haber mensual, el descuento total quedará contenido en este límite, aun cuando para obtener el reintegro del anticipo sea preciso disminuir el descuento mensual y elevar el plazo de su devolución a más de diez o catorce mensualidades, según se trate del anticipo de una o de dos pagas.

Art. 7.º Cuando la paga mensual del funcionario esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido un anticipo reintegrable, y sea necesario someterla a nueva retención por una orden posterior gubernativa, administrativa o judicial, no podrá descontarse a aquél más de la séptima parte de su paga mensual para atender todos los descuentos, y como consecuencia de ello, se ordenarán las diferentes retenciones, dando preferencia a la que corresponda al anticipo reintegrable. Se exceptúa de este precepto el caso en que la retención judicial haya sido acordada para pagos de alimentos debidos, pues esta retención tendrá siempre la preferencia sobre el descuento de anticipos.

Art. 8.º Las retenciones gubernativas y judiciales, serán simultáneas en cuantos casos resulten compatibles entre sí, por su cuantía, con sujeción a lo prevenido en las reglas precedentes

Art. 9.º Las renunciaciones y dimisiones de los funcionarios sujetos al descuento por haber percibido un anticipo reintegrable, no podrán ser cursadas, ni sus excedencias voluntarias concedidas, si no es al término de la liquidación del anticipo.

Art. 10. Cuando por conveniencia del servicio sea declarado cesante un funcionario o bien cuando éste fallezca, y en ambos casos se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, se formará por los Departamentos ministeriales un expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución, y en este expediente se acreditará la solvencia o insolvencia del deudor hasta hacer efectivo el descubierto o declarar fallida la deuda, conforme a los preceptos generales de la Administración pública.

Al ser jubilado un funcionario público que se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, deberán los Departamentos ministeriales notificar su deuda a la Dirección general de Clases pasivas a fin de que adopte las oportunas resoluciones para continuar el descuento mensual convenido sobre los haberes del deudor, hasta la devolución total del anticipo.

Art. 11. Los Departamentos ministeriales consignarán todos los años en sus presupuestos, un crédito global, bajo un capítulo y artículo que se denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», y con cargo a estos créditos se harán los pagos que en cada caso deban acordarse por tal concepto.

Art. 12. Los créditos consignados en dicho capítulo serán ampliables por una suma igual al importe de los reintegros que verifiquen los habilitados en el Tesoro con las sumas que recauden mensualmente por devolución de los anticipos concedidos, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan.

Art. 13. Para que los preceptos de este Real decreto-ley se cumplan, el desenvolvimiento y la ejecución de estos servicios se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª La solicitud del anticipo reintegrable será hecha por el interesado; por medio de instancia y por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá informarla en el plazo de dos días hábiles.

Si el informe es desfavorable a la petición alegada, la negativa habrá de ser razonada y la instancia con el informe devuelta al interesado, que podrá ejercitar un recurso de alzada ante el Ministro Jefe de su Departamento.

Si el informe es favorable a la instancia, será remitida inmediatamente por el Jefe inmediato del funcionario al del Centro o servicio provincial de que dependa, según sea funcionario cen-

tral o provincial, cuando solicite una sola paga, o al Ministro si solicita dos.

2.ª Recibido por el Jefe del Centro o del servicio la instancia y el informe referido, examinará los documentos y concederá en firme, sin más trámites, o negará el anticipo solicitado, según estime procedente. En uno y otro caso, la resolución será adoptada en el plazo de tres días hábiles.

Contra la resolución o negativa del Jefe del Centro o del servicio, podrá el funcionario solicitante recurrir también en alzada ante el Ministro de su Departamento.

3.ª Concedido el anticipo, el habilitado respectivo notificará la resolución al interesado e incluirá en la nómina los anticipos concedidos que mensualmente deberá formar y remitir a la Ordenación de pagos del correspondiente Ministerio, el de que se trate a fin de que dicha dependencia central expida mensualmente a favor del citado habilitado el oportuno mandamiento de pago.

4.ª El Jefe habilitado comunicará, además, la concesión del anticipo al Ministro de su Departamento, remitiéndole el documento en que conste el compromiso citado en la regla anterior, y al habilitado personal del funcionario interesado, advirtiéndole la obligación en que se halla de descontarle en su paga mensual la cantidad convenida para reintegrar el anticipo.

5.ª Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido hecho efectivo el libramiento de fondos por los Jefes habilitados de las provincias o de los servicios, deberán éstos rendir y remitir a su Departamento una cuenta justificando sus gastos.

En esta cuenta serán partidas de cargo los libramientos percibidos, y de data las copias de las órdenes concediendo los anticipos y los recibos cedidos por los interesados a sus representantes autorizados que acrediten la entrega de su importe.

6.ª Estas mismas reglas, con las convenientes adaptaciones, se aplicarán a la concesión del anticipo de dos pagas por los Departamentos ministeriales, teniendo en cuenta que la petición de un anticipo de dos pagas habrá de hacerse por los funcionarios mediante instancia en que se puntualicen las razones que motivan su petición y a la cual se acompañen los datos suficientes para justificarla.

Art. 14. Los habilitados personales de los funcionarios que hayan obtenido la concesión de un anticipo reintegrable descontarán a éstos, bajo su responsabilidad, de su paga mensual, la cantidad convenida como reintegro, bastando para hacerlo así la notificación que al efecto les habrá

sido hecha de oficio por el Jefe habilitado del servicio central o provincial que haya concedido el anticipo.

Los funcionarios que perciban sus haberes directamente del Tesoro sin la intervención de un habilitado personal, harán por sí mismos los descuentos y reintegros debidos al Tesoro por los anticipos que hayan percibido, bajo su más estrecha responsabilidad administrativa y judicial.

Art. 15. Los habilitados cuidarán de que sean descontados mensualmente a los funcionarios a quienes se hayan concedido anticipos reintegrables los plazos convenidos, a cuyo efecto formarán mensualmente, como anejo a las nóminas de haberes, una liquidación de retenciones por anticipo de pagas, en la que figuren los funcionarios que tengan concedido anticipo, consignando:

Nombre del interesado.

Importe del anticipo.

Importe de las sumas reintegradas.

Saldo pendiente de reintegro en fin del mes anterior.

Mensualidad corriente a descontar.

Saldo pendiente de reintegro para el mes siguiente.

Al final de la nómina de haberes se hará un resumen, en el que conste el total íntegro de los haberes, y en columna interior, y por conceptos marginales, cada uno de los motivos de descuento y su importe, entre los que se incluirá la suma total de los plazos a descontar del mes por anticipos de pagas según la liquidación de retenciones, y la cantidad que toda clase de descuentos represente a una sola suma, se deducirá del total de haberes íntegro para obtener la suma que representen los haberes líquidos a percibir en metálico.

En vista de tales resúmenes, las Ordenaciones de pagos expedirán el mandamiento por sus haberes íntegros, disponiendo el pago en metálico del líquido y en formalización de la suma total de los descuentos para su debida aplicación en cuentas.

En las partidas de las nóminas que correspondan a funcionarios incluidos en la liquidación aneja de retenciones, se consignará a continuación del recibí la cantidad que se descuenta por anticipo de pagas y líquido que percibe.

Las Tesorerías-Contadurías de Hacienda, al hacerse efectivos por los habilitados los mandamientos de pagos por haberes del personal expedirán un mandamiento de reintegro en formalización por el importe de lo descontado por reintegro de anticipos, detallando al dorso del mis-

mo el nombre de los interesados y la suma a cada uno descontada.

Dicho mandamiento de ingreso se aplicará al capítulo y artículo a que se imputó el anticipo, si tiene lugar dentro del ejercicio en que se efectuó el pago; los reintegros que correspondan a cantidades percibidas en ejercicios anteriores, se aplicarán al presupuesto de ingresos, sección quinta, capítulo 5.º, artículo 3.º, «Recursos del Tesoro, reintegros de ejercicios cerrados en época corriente».

Los habilitados conservarán en su poder los originales de las cartas de pago que acrediten estos reintegros y remitirán copia de las mismas al Ministro Jefe de su Departamento por conducto de los Jefes de los servicios en su caso.

Art. 16. Estos habilitados personales de los empleados civiles de los diversos Departamentos, cuando reciban notificación de cese por traslado a otro destino de un funcionario a quien estén descontando el anticipo que le haya sido concedido, deberá notificar al nuevo habilitado del beneficiario todos los antecedentes del anticipo que aquél hubiere percibido, y el nuevo habilitado quedará obligado a su vez a continuar los descuentos convenidos y los reintegros en la misma forma y condiciones estipuladas.

Art. 17. A los efectos de acreditar y justificar la devolución de los anticipos concedidos a los funcionarios en cada Ministerio los habilitados personales de los mismos tendrán la consideración de cuentadantes directos, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y a este Tribunal deberán rendir todos los años una cuenta justificada con la copia de la orden de concesión del anticipo, con la relación detallada de los descuentos hechos a los perceptores en las diversas mensualidades y con las copias de las cartas de pago que acrediten su reintegro al Tesoro, que deberán haber efectuado todos los meses, detallando, en fin, el saldo de estos descuentos que quede pendiente de reintegro.

Los Departamentos ministeriales comunicarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública los nombres de estos habilitados cuentadantes, a los debidos efectos.

Art. 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus Jefes y habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante para las anotaciones de sus libros los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

Art. 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todas aquellas que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas en lo sucesivo a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.

Art. 20. También se hace extensivo este Decreto-ley al personal profesional, obrero y subalterno que tenga haberes fijos detallados en plantilla y consignados en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales civiles, cuando perciban aquellos haberes por mensualidades.

Artículo adicional. Los anticipos que en virtud de la autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo haya concedido a sus afiliados la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, de la provincia y del municipio serán descontados en la proporción mensual pactada, como parte integrante del sueldo de garantía, por los habilitados, pagadores o cajeros correspondientes.

En lo sucesivo no podrá dicha Real Institución ni Cooperativa o Sociedad alguna legalmente constituidas otorgar anticipos con la garantía de los sueldos oficiales a los funcionarios del Estado si antes no acreditan éstos, mediante certificado del habilitado respectivo, que no tienen pendiente de reintegro el que haya podido concedérsele al amparo de esta disposición.

El anticipo reintegrable regulado por este Decreto-ley no podrá tampoco concedérsele a los funcionarios que lo hayan obtenido de una Cooperativa legalmente autorizada, a no ser que su objeto sea liquidar totalmente éste.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gacetas del 17 y 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.520.

Excmo. Sr.: El art. 19 del Real decreto-ley de 16 de Diciembre del corriente año, ordena al Ministerio de la Gobernación dicte las disposiciones necesarias, cerca de las Corporaciones locales, para la aplicación de la citada ley, cuyos beneficios les son extensivos a todos aquellos

funcionarios que dependen de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en cumplimiento de dicho art. 19.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º y 19 del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.608, de 16 de Diciembre del corriente año, inserto en la *Gaceta* del día 17, nombren un Jefe habilitado, de entre sus funcionarios, a los fines que en dicha ley se determinan.

2.º Las Corporaciones consignarán en sus presupuestos, para el próximo ejercicio de 1930 y en los sucesivos, un crédito suficiente para atender a esta clase de atenciones, que titularán o denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», según dispone el art. 11 del citado Real decreto-ley; y

3.º Las Corporaciones locales se ajustarán en un todo a la parte dispositiva de dicho Real decreto, que les será de aplicación, en el que fundarán las normas que hayan de regir en la Corporación a los fines que la propia ley establece.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción inmediata en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia de la presente disposición, y en el mismo número donde deba aparecer ésta, ordenarán también, si no lo hubieren hecho ya, la publicación íntegra del citado Real decreto ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 275.

Excmo. Sr.: El peligro de que las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros pudieran sufrir el contagio de la fiebre tifoidea, que reina endémicamente en varias localidades de la Península y llega a adquirir en ciertas ocasiones caracteres epidémicos, peligro aumentado por la diseminación de esas fuerzas y su frecuente vida en medios rurales carentes de un buen abastecimiento de aguas; las ocasiones de contagio a que les obliga su peculiar servicio, con las necesarias relaciones con la población civil, exenta de vacunación obligatoria; la posibilidad de que al ser

contaminadas en plazas con guarnición comuniquen la enfermedad a otros individuos del Ejército por los forzosos contactos que determina el pertenecer a Institutos armados que han de auxiliarse en sus funciones y convivir en los hospitales militares, de una parte, y por otra, el notable resultado obtenido con la vacunación antitifoidea en el Ejército desde que se hizo obligatoria por Real orden circular de 9 de Noviembre de 1920 (*D. O.* número 254), especialmente en las tropas de Marruecos, donde antes de ponerse en práctica esta medida preventiva eran frecuentes y de gran mortalidad las epidemias tíficas; la buena calidad, inocuidad y reducido precio de la vacuna T. A. B. que elabora el Instituto de higiene militar, y el escaso número de individuos que por reacción vacunal precisan ser relevados del servicio durante las veinticuatro horas siguientes a las dos inyecciones indispensables para conseguir inmunidad, son razones que aconsejan a este Ministerio para evitar la indefensión en que hasta ahora estuvieron respecto a este particular las referidas fuerzas, a hacer obligatoria para ellos las vacunaciones y revacunaciones antitifoideas y antivariólica en las circunstancias, epidémicas o no, que consideren oportuno las autoridades militares de las respectivas plazas, y al efecto, recabada y obtenida la opinión conforme de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, será de carácter obligatorio para todas las fuerzas de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y sus familias la vacunación antitífica y antivariólica, siéndoles de aplicación los preceptos de la Real orden circular de 9 de Noviembre de 1920 (*D. O.* número 254).

Segundo. Para su aplicación en general, que será siempre que las autoridades militares respectivas lo dispongan para las demás fuerzas del Ejército, ya sea con motivo de epidemia, o bien como medida preventiva por que se hubiere dado algún caso, deberá la vacunación antivariólica preceder a la antitífica, cuando en los puntos en que haya de aplicarse existan casos de viruela, o en sentido inverso si en la localidad en que haya de practicarse se hubiesen presentado casos de infección intestinal, y en ambos casos, mediar, por lo menos, un mes entre la aplicación en cada clase de vacuna.

Tercero. En los puntos donde hubiere guarnición militar, será el Médico militar el encargado de efectuar la vacunación, y donde aquélla no exista, el Médico encargado de la asistencia fa-

cultativa de las fuerzas, efectuando la operación en el número de individuos que consientan las necesidades del servicio, debiendo rebajar de él durante las primeras veinticuatro horas a los vacunados con la antitífica.

Cuarto. Las instrucciones para el empleo de la vacuna antitífica las envía el Instituto de higiene militar con la vacuna, y el suministro, puede, en todo momento, hacerlo dicho Instituto, remitiendo cantidad necesaria para el número de vacunaciones completas de los individuos de cada guarnición o puestos precisados, solamente con que al hacer el pedido, que se hará siempre que sea posible por el conducto señalado en la Real orden circular de 15 de Abril de 1924 (*D. O.* núm. 90), se indique el número de individuos que en cada uno hayan de ser vacunados y la dirección exacta que haya de darse al pedido, para evitar extravíos, pasando el referido Centro Técnico el correspondiente cargo a la Comandancia respectiva del número de ampollas de 10 c. c. que hayan suministrado al precio de una peseta cada ampolla, siendo conveniente, para el mayor aprovechamiento de la vacuna, agrupar para aplicarla el mayor número de individuos, porque las sobrantes no tienen aprovechamiento ulterior.

Quinto. En bien de las familias de los individuos de los citados Cuerpos, pues reflejará en su estado sanitario al disminuir los motivos de infección, puede suministrarse por el repetido Instituto la vacuna necesaria para su inmunización al mismo tiempo que la de aquéllos y a iguales precios, sin más que incluir las vacunaciones que sean necesarias para ello al efectuar los pedidos de vacuna, e incluyendo su importe en el mismo cargo, y en este caso, los respectivos Institutos tendrán a su cuidado el descuento a los familiares del importe de la vacuna empleada.

Sexto. En cuanto a la vacuna antivariólica, puede suministrarla el Instituto en viales de 20 vacunaciones, para las agrupaciones que comprendan este número de individuos, al precio de 5 pesetas vial, y en tubos de dos vacunaciones para grupos menores de 20 personas, al precio de sesenta y cinco céntimos el tubo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.—
ARDANAZ.—Señor...

(*Gaceta* del día 28 de Diciembre.)

Dirección general de Agricultura

Circular.

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de

Economía Nacional, de 10 de Diciembre, *Gaceta* del 16 de los corrientes, ampliando el plazo de caducidad de los Sindicatos agrícolas y aclarando otras normas preceptivas del Real decreto de 21 de Noviembre, aunque generalmente interpretada en su recto alcance y significación por la prensa, que oportunamente la recogió y comentó, ha dado motivo a determinadas apreciaciones erróneas que conviene rectificar para evitar posibles confusiones. Llega más rápida y fácilmente la publicidad de los periódicos que la de las disposiciones oficiales, a la gran masa de los ciudadanos a quienes éstas interesan, y en el caso presente, las interpretaciones equivocadas en que aquéllos hayan podido incurrir, pueden producir como efecto inmediato, el de llevar al ánimo de los elementos directivos de los Sindicatos agrícolas, la idea de que estos *nada tienen que hacer ni prevenir* para conservar los derechos que la ley de 1906 les reconocía, ya que, según la interpretación a que se alude, puesta en circulación por algún periódico, la Real orden de 10 de Diciembre deroga preceptos esenciales del Real decreto de 21 del mes anterior, insinuándose por añadidura, que, en la práctica, habrá de quedar sin eficacia y efecto lo que resta de la parte preceptiva de la soberana disposición.

Urge, por lo tanto, restablecer el verdadero sentido de la repetida Real orden, evitando de éste modo que se contrarresten o, por lo menos, se entorpezcan los esfuerzos que el Ministerio de Economía Nacional viene haciendo para promover y facilitar la actividad de los Sindicatos agrícolas en bien de los mismos y en la dirección y sentido que la nueva organización les señala.

El Real decreto de 21 de Noviembre conserva íntegra su virtualidad y significación, después de publicada en la *Gaceta* la Real orden de 10 de Noviembre de los corrientes. Comienza el Real decreto por definir los Sindicatos, dándoles, por decirlo así, una nueva *figura* y manteniéndoles en sus derechos, no por sus fines estatutarios, sin vigencia real, si no por su actuación *continuada y acreditada*. No bastará en lo sucesivo, como hasta aquí, para que una Asociación agrícola sea clasificada y registrada como tal verdadero Sindicato, la mera declaración en el papel, de disponerse a cumplir los fines que en ocho apartados señalaba en su art. 1.º la ley de 1906; declaración vaga en la que no se determinaba la función a cumplir o se señalaban todas las comprendidas en la ley, siendo lícita en ambos casos la presunción de que no se ejercitaría ninguna. Ahora el Sindicato habrá de definirse; habrá de acreditar *servicios cooperativos o mutualistas concretamente determinados y en período*

de acción; habrá de inscribirse en su grupo correspondiente; *y perderán sus derechos como tales Sindicatos* aquellos que en un plazo expreso no se presenten a la calificación o confirmación con arreglo a los nuevos preceptos.

No hay que confundir la documentación normal y reglamentaria que habrán de presentar los Sindicatos ya confirmados o recalificados, en el primer trimestre de cada año, para acreditar la continuidad de su acción, con la documentación que *necesariamente* tendrán que presentar todos los antiguos Sindicatos para ser calificados con arreglo a la nueva estructura; y aquellos que no lo solicitaren o que solicitándolo les fuera denegado, perderán el carácter de tales.

La ampliación de plazo obedece más que a otra cosa a las exigencias del nuevo servicio del Registro central que se crea en el Ministerio y en el cual, previo reconocimiento oficial de las mismas, han de ser inscritas las asociaciones agrarias.

La aclaración de que en tanto el Ministerio no dicte resolución denegatoria y *siempre que dentro del plazo señalado* hubieren solicitado su nuevo reconocimiento, pueden los Sindicatos seguir gozando la consideración de tales, no se opone a las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Noviembre, cuyo espíritu no es otro que el obligar a todas las entidades actuales que revistan aquel carácter, a que soliciten de nuevo su calificación oficial. Y finalmente, la prescripción de que las resoluciones que denieguen el reconocimiento de Sindicato agrícola o acuerden su suspensión temporal o su supresión del Registro especial del Ministerio *serán motivadas*, no constituye ninguna novedad puesto que así se venía haciendo y representa la observación escrupulosa de lo que disponen las leyes y reglamentos de procedimiento administrativo.

La publicación de la Real orden de 10 de Diciembre ha sido determinada principalmente por el deseo de dar todo género de facilidades a los Sindicatos—precisamente para que se pongan dentro de la ley—y resolver de un modo general las consultas que por parte de algunos organismos ha suscitado el Real decreto de 21 del mes anterior.

A fin de que estas obligadas declaraciones lleguen a conocimiento de los Sindicatos agrícolas y tengan la conveniente difusión, aparte de su publicación en la *Gaceta*, sírvase V. E. ordenar su inserción urgente en el *Boletín oficial* de la provincia y llamar la atención de los Alcaldes de su jurisdicción, para que éstos, a su vez, procuren dar a esta circular, especialmente entre los Sindicatos agrícolas, la oportuna publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido —Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles.— Anuncio.

Debiendo dar principio el día 1.º de Enero próximo, la recaudación de la patente nacional de circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre del próximo año de 1930; prevengo a los dueños de vehículos de tracción mecánica sujetos al impuesto, que el plazo voluntario de adquisición de patentes, es del 1.º al 15 de Enero próximo, y que si en dicho plazo no se proveen de élla, incurren en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10, si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes.

Soria 28 de Diciembre de 1929.—El Tesorero Contador, Francisco Campos.

Juzgados de primera instancia

ACEDERA (BADAJOZ)

Por el presente se cita a Antonio Pedro Carrasco Vivas, natural de Terre de Santa María (Cáceres) y vecino de Villanueva de la Serena (Badajoz), de veintitres años de edad, soltero, con instrucción, hijo de Juan y Catalina, con residencia últimamente en la provincia de Soria, empleado en las obras de construcción de una línea férrea en repetida provincia, para que comparezca a la celebración de juicio verbal que tendrá lugar el día 20 del próximo Enero, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Constitución, núm. 4, en virtud de haber sido reputada como falta, la causa que se le seguía en el sumario número 78, instruido por el Sr. Juez de instrucción y primera instancia de Puebla de Alcocer en el año de 1928, por tenencia ilícita de armas.

Apercibido que de no comparecer sin justa y probada causa, se celebrará el juicio en su rebeldía, pues así lo tengo acordado en providencia de fecha diez de los corrientes.

Dado en Acedera (Badajoz) a 19 de Diciembre de 1929.—El Juez municipal, Juan Gimenez.—El Secretario, Julian González.

Ayuntamientos

VINUESA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1928, este Ayuntamiento, no teniendo provistas en propiedad las plazas de Practicante y Matrona titular, anuncia concurso para su provisión durante el plazo de 30 días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dotadas las plazas con una retribución equivalente al 30 por 100 del sueldo mínimo asignado al Médico titular de esta villa, pudiendo dirigir las instancias quienes soliciten durante dicho plazo, a esta Alcaldía, debidamente reintegradas.

Vinuesa 23 de Diciembre de 1929.—El Alcalde accidental, Mariano Hortal.

FUENTELMONGE

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, compuesto de este pueblo como matriz y su anejo Torlengua, se anuncian para su provisión en propiedad, con el haber anual de 450 pesetas cada una, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales. Los aspirantes a dichos cargos dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelmonge 27 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Saturnino del Rincón.

TARDELCUENDE

Cumpliendo lo que dispone la Real orden de 26 de Septiembre último, se abre concurso por treinta días hábiles, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de provincia, para proveer las plazas vacantes a la sazón de Practicante y Matrona titulares de la beneficencia municipal de este distrito, dotadas con sueldo anual de 375 y 450 pesetas respectivamente, que serán satisfechas con cargo a las consignaciones para estas atenciones en el presupuesto municipal.

Las personas tituladas que deseen optar a dichas plazas, dirigirán sus instancias reintegradas en forma y acompañadas de las hojas de méritos y servicios a esta Alcaldía dentro del plazo expresado, pasado el cual se proveerán.

Tardelcuende 28 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Jesús las Heras.